

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social afromexicana, en El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, así como una concesión única, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”).

Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024. Con fecha 13 de noviembre de 2023 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 11 de marzo de 2024 (el “Programa Anual 2024”).

Sexto.- Decreto de Reforma de Ley. El 1° de abril de 2024 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas”* por el que fueron reformados diversos artículos de la Ley, que entró en vigor el 2 de abril del mismo año (el “Decreto de Reforma de Ley”).

Séptimo.- Solicitud de Concesión. Mediante escrito con folio COAH-01 presentado el 25 de septiembre de 2024 ante la oficialía de partes temporal de este Instituto que fue instalada en El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, en el marco del Programa de Promoción y Fomento de la Radiodifusión Comunitaria e Indígena 2024, la Comunidad Afromexicana Tribu Negros Mascogos asentada en dicha localidad (el “Solicitante”) formuló una solicitud para la obtención de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social afromexicana con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (“FM”), al amparo del Programa Anual 2024 (la “Solicitud de Concesión”).

Octavo.- Manifestación para continuar el trámite vía electrónica. En la propia Solicitud de Concesión de 25 de septiembre de 2025, se adjuntó el escrito con el cual el Solicitante manifestó su conformidad para que se continuara la tramitación de su solicitud vía electrónica ajustándose a lo dispuesto en el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115 segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 y modificado mediante acuerdo publicado el 1° de octubre del mismo año.

Noveno.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1585/2024 notificado el 28 de octubre de 2024, este Instituto requirió al Solicitante la presentación de diversa información para la integración del trámite de solicitud de concesión para uso social afromexicana, mismo que fue atendido mediante escrito ingresado el 6 de febrero de 2025.

Décimo.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1544/2024 notificado el 29 de octubre de 2024, se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de la Solicitud de Concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias, indígenas y afromexicanas, o bien, en el resto de la banda.

Décimo Primero.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/8009/2024 notificado el 1 de noviembre de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “SICT”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Segundo.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 4.0.-216 de fecha 28 de noviembre de 2024, la SICT emitió la opinión técnica respecto de la Solicitud de Concesión, misma que fue remitida mediante oficio 2.1.2.- 592/2024 recibido el 4 de diciembre de 2024.

Décimo Tercero.- Coordinación para la identificación de la frecuencia factible de asignación. Con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0928/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico hizo de conocimiento que la frecuencia identificada para la atención de la Solicitud de Concesión requería del proceso de coordinación con la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, por lo que su disponibilidad estaría sujeta al resultado de la coordinación respectiva.

Décimo Cuarto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (el “Decreto de simplificación orgánica”), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el transitorio Décimo Primero.

Décimo Quinto.- Dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con la identificación de la frecuencia factible de asignación. Con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0212/2025 de fecha 1 de abril de 2025, se informó el resultado del proceso de coordinación citado en el antecedente Décimo Tercero, determinando la factibilidad de asignación de frecuencia para la Solicitud de Concesión presentada.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 6o., apartado B, fracción III y el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a

infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social afromexicanas.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Cuarto, el Instituto se extinguirá en términos de su transitorio Décimo, esto es, en un plazo de 180 días (ciento ochenta) contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El apartado C del artículo 2o de la Constitución, reconoce a los pueblos afromexicanos como parte de la composición pluricultural de la Nación, concediéndoles los derechos señalados en los apartados “A” y “B” de dicho artículo, a efecto de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, en los términos que fijen las leyes:

“Artículo 2º. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.”

En tal sentido, conforme a las fracciones X y XI, apartado “B”, artículo 2o de la Constitución, este Instituto para promover la igualdad de oportunidades de los pueblos afromexicanos y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerá las condiciones para que puedan adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo octavo y décimo noveno, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, establecen, respectivamente, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo noveno del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

...

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con las normas constitucionales, el Decreto de Reforma de Ley modificó los artículos 67, párrafo tercero fracción IV; 85 tercer párrafo; 87 párrafos segundo y tercero y fracciones I, II y III; 90 párrafos quinto y sexto, y 237 fracción III de la Ley para incluir en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión a los pueblos y comunidades afromexicanas.

Sin embargo, debe considerarse que el proceso de armonización legislativa para la visibilización de la población afromexicana mediante las adecuaciones y modificaciones que resulten procedentes al marco regulatorio, entre ellas las disposiciones administrativas en materia de otorgamiento de concesiones deberán realizarse conforme a los procedimientos que derivan de la Ley. Lo anterior no debe ser causa o motivo de restricción para reconocer y promover los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas en función de que no podrían suspenderse o restringirse sus derechos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación relacionados con la operación de sus propios medios de comunicación conforme a la protección más amplia de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución.

En efecto, toda vez que el marco constitucional equipara los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanos a los derechos constitucionalmente concedidos a los pueblos y comunidades indígenas, con fundamento en el “*principio pro-persona*”, entendido como la exigencia de que las normas se interpreten y apliquen de acuerdo con los preceptos constitucionales tratándose de la salvaguarda de derechos fundamentales, de forma tal que cuando existan diferentes posibilidades de interpretación para encuadrar una situación en varios supuestos jurídicos, se elija aquella que optimice lo dispuesto en la Constitución, por ser la más

protectora y favorable¹, se consideran aplicables al trámite de solicitud de concesión social afromexicana para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión todas las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables a la concesión para uso social indígena emitidas previamente al Decreto de Reforma de Ley o que en su caso se emitan en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Una vez precisado lo anterior, el artículo 76 de la Ley, establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67 fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

En ese sentido con la entrada en vigor del Decreto de Reforma de Ley, si bien no fue reformado el citado artículo 76, se consideran dentro de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico

¹ Sirven de sustento las jurisprudencias 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 176/2010 de rubros: “Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro-persona” y “Principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución”, así como la tesis P. II/2017 (10a.) de rubro “interpretación conforme. Sus alcances en relación con el principio de interpretación más favorable a la persona.”

para uso social para prestar el servicio de radiodifusión a las modalidades comunitaria, indígena y afromexicana en términos del artículo 87 de la Ley:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas y afromexicanas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

...”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 67 de la Ley, distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias, indígenas y afromexicanas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...

Las concesiones para uso social de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas y afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una

concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias, mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley, establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social, incluyendo comunitarias, indígenas y afromexicanas, para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en relación con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2024, que en el numeral 3.4 de su capítulo 3 estableció que la presentación de las solicitudes de concesión para uso social comunitario y social indígena podrá realizarse en cualquier día y hora hábil del año conforme al calendario anual de labores del Instituto, destacando que dicha disposición administrativa en términos de la interpretación del principio pro-persona señalado con antelación resulta aplicable también a las solicitudes de concesión para uso social afromexicana para determinar la temporalidad de su presentación.

Asimismo, es importante mencionar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas la Ley en su artículo 90, prevé una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz.
Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afromexicanas en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...

[Énfasis añadido]

En relación con la reserva de estaciones el Programa Anual 2024 en su numeral 2.1.4, aplicable también a las solicitudes de concesión para uso social afromexicana por analogía, precisó lo siguiente:

“2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas.

El Programa 2024 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:

- a) FM: 106-108 MHz y
- b) AM: 1605-1705 kHz.

Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente en cualquier día y hora hábil del año de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.

En caso de que no exista disponibilidad de Frecuencias en los segmentos de reserva, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva. En este tenor, en caso de que, se hayan asignado las frecuencias de la reserva, o su equivalente para estaciones comunitarias e indígenas, el Instituto lo hará del conocimiento al solicitante, y considerará su solicitud de concesión comunitaria o indígena como una solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda para la modalidad de uso social.”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

“Artículo 85. *Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;

- VI. *El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener,*
y
VII. *La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa,*
atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el
desarrollo y operación del proyecto.

...

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

...”

No obstante lo anterior, si bien el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la obtención de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social y que los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución precisan lo antes referido, dada la reciente modificación contenida en el Decreto de Reforma de Ley, al momento no existen disposiciones administrativas específicamente aplicables que desarrollen los requisitos o procedimientos para los pueblos y comunidades afromexicanas.

En razón de lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de celeridad procesal así como de certeza jurídica y toda vez que la Ley, en concordancia con el marco constitucional equipara los derechos de la población afromexicana a la de los pueblos y comunidades indígenas, válidamente puede sostenerse que mientras se adecua el régimen de concesionamiento, para la obtención de una concesión para uso social afromexicana resultan aplicables los requisitos y procedimientos propios de la concesión para uso social indígena. Al respecto debe resaltarse que de acuerdo con la Ley, ambas persiguen fines consistentes en la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos, cultura, identidad, tradiciones, normas internas e igualdad de género, pero con la distinción que permita visibilizar a los pueblos y comunidad afromexicana. Por las consideraciones expuestas, para tramitar y resolver sobre la asignación directa de la concesión para uso social afromexicana se deberá observar los requisitos previstos en los artículos 3 y 8 de los Lineamientos para el uso social indígena.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. La Solicitud del Concesión fue presentada en la oficialía de partes de este Instituto el 25 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2024.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue, no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social afromexicano.

Asimismo, como parte del procedimiento administrativo para la asignación directa de concesiones para uso social afromexicana conforme a lo previsto por la Ley y Lineamientos, en condiciones que garanticen su legalidad y transparencia, se previno al Solicitante mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1585/2024 notificado el 28 de octubre de 2024, para que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, el cual transcurrió del 29 de octubre al 10 de diciembre de 2024, complementara la Solicitud de Concesión, prevención que fue atendida con el escrito ingresado el 6 de febrero de 2025, fuera del plazo concedido. En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 19 párrafo segundo de los Lineamientos, mismo que a la letra establece:

“Artículo 19. ...

*El Instituto en la evaluación y atención de solicitudes de concesión de Uso Comunitario y Uso Indígena deberá observar los principios de inmediatez, **no formalismo** y la causa de pedir.”*

[Énfasis añadido]

Es decir, si bien es cierto que la presentación oportuna de los requisitos previstos en los artículos 85 de la Ley, 3 y 8 de los Lineamientos, cumple un fin de control que produce certeza para determinar las consecuencias de derecho que ello conlleva, también lo es que resulta admisible y aplicable el precepto legal citado, conforme a su literalidad, pues en la evaluación de solicitudes de concesión para uso social afromexicana, no debe considerarse esto una obligación de orden formal.

En este contexto, el hecho de que se haya presentado a destiempo la información requerida mediante oficio de prevención no puede llevar a excluir la posibilidad de que se analice la procedencia de una solicitud para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, indígena o afromexicana.

Lo anterior, debido a que, este Instituto privilegia la función social de los servicios públicos, y en observancia a los principios de inmediatez, no formalismo y la causa de pedir, se procede al análisis de la Solicitud de Concesión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

- a) Identidad.** El Solicitante es la comunidad Tribu Negros Mascogos que tiene como lugar de asentamiento la localidad de El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, que con sustento en el artículo 2o Constitucional, se autoadscribe como pueblo afromexicano con raíces en los pueblos negros de la tribu black seminole con quienes han forjado vínculos familiares y sociales, compartiendo costumbres y

tradiciones que llevan a cabo de manera comunitaria, pacífica y constante a través de formas propias de organización social que los identifican como una colectividad culturalmente diferenciada.

Es menester precisar que esta comunidad afromexicana, se identifica como una raza transfronteriza, que en Texas, Estados Unidos de América recibe el nombre de black seminole, esto por su origen étnico derivado de la mezcla de africanos con los indígenas seminole norteamericanos, en tanto en México adoptaron el nombre de Negros Mascogos por la denominación de su lengua original, el Muscogee², quienes en la actualidad se encuentran en un proceso de reconstrucción de su historia colectiva, organización e identidad como pueblo afromexicano, cuyos antepasados huyendo de la esclavitud estadounidense arribaron a nuestro país en el año de 1850, asentándose en Coahuila mediante un pacto de los líderes de su tribu con las autoridades mexicanas, en el cual se les asignó un territorio en la localidad “El Nacimiento” a cambio de fungir en ese entonces como defensas fronterizas.³

Ahora bien, actualmente la Tribu Negros Mascogos continua asentada en la localidad antes mencionada y se rige por una asamblea comunitaria como máxima instancia para la toma de decisiones locales sobre temas de impacto para la comunidad, como lo son la organización interna, desarrollo, beneficios sociales, educación y cultura, la cual es realizada de manera horizontal con la participación de los habitantes de la localidad, especialmente las cabezas de familia y los ancianos de mayor edad reconocidos por su sabiduría y por ser los miembros más antiguos de la comunidad, integrándose comités para la atención situaciones específicas.

El proceso de toma de decisiones se lleva a cabo emitiendo un anuncio comunal para llevar a cabo una reunión con fecha y hora establecida, posteriormente para el inicio de la asamblea se realiza la verificación de la asistencia de los miembros de la comunidad y se instala la mesa de discusión, se lleva a cabo la validación del solicitante de la reunión para el tema específico y se determina el objetivo, finalmente se procede al análisis del asunto y su votación se lleva a cabo a mano alzada, se asientan los puntos de acuerdo en un acta comunitaria y se firma por los participantes para su validación.

En ese orden de ideas, mediante la asamblea celebrada el 22 de septiembre de 2024 en el kiosco de la localidad El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, se reunió la comunidad de la Tribu Negros Mascogos para analizar el proyecto consistente en la implementación de una radio social afromexicana mediante la obtención de una concesión de bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico por parte del Instituto, propuesto por **Nombre de persona física**, quien se identificó con su

² Los Negros Mascogos de Coahuila, un reconocimiento ambiguo, publicado por Boletines de Comunicación Social UAM, Boletín número 337, 21 de junio de 2022, disponible para consulta en: <https://www.comunicacionsocial.uam.mx/boletinesuam/337-22.html>

³ Informe Final de la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes en México, publicado por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2012, disponible para consulta en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37016/cdi_informe_identificacion_comunidades_afrodescendientes.pdf

credencial para votar y es ampliamente conocida en la comunidad afromexicana por su labor social y de coordinación para la organización interna.

En la asamblea comunitaria se detalló que el proyecto de radio afromexicana tendrá como objetivo: i) fortalecer los lazos de comunicación con los miembros de la Tribu Negros Mascogos que emigraron a Estados Unidos de América, ii) llevar a cabo la promoción, desarrollo y preservación de sus usos, costumbres y tradiciones que les dan identidad como afromexicanos y iii) la integración de la mujer afromexicana con igualdad de género, validándose comunitariamente la propuesta por los asistentes mediante su votación a mano alzada así como con su nombre y firma asentados en el acta de asamblea que posteriormente fue reconocida por **Nombre de persona física**, representante étnica y regidora afromexicana por el periodo 2022 a 2024 en la comunidad, nombrándose a **Nombre de persona física**, como responsable del proyecto ante el Instituto, siendo este un mecanismo para la toma de decisiones locales.

En relación con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas, publicado en el año 2022 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que en términos jurídicos bajo la categorización de personas afromexicanas se pueden agrupar denominaciones que resultan del uso local, dinámico y fluido en el contexto regional mexicano, como es el caso del término Negros Mascogos, destacando que todas las categorías son reconocidas bajo el espectro de protección del apartado C, artículo 2o de la Constitución que brinda protección sin importar la autodenominación; en tanto las denominaciones involucren, predominantemente, conciencia de identidad afrodescendiente y nacional.⁴

Es decir que, dadas las características de la información, se permite acreditar la pertenencia y el arraigo de la comunidad afromexicana en el asentamiento y su representación por parte del Solicitante, esto conforme al artículo 3 fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio de la Solicitante. El Solicitante tiene como ubicación de asentamiento la localidad de El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila y domicilio ubicado en Poste 15, Localidad Tribu Negros Mascogos, C.P. 26340, Municipio de Múzquiz, Coahuila, conforme al artículo 3 fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. La Comunidad Afromexicana Tribu Negros Mascogos, se encuentra exenta del presente requisito, conforme al artículo 3 fracción I, inciso e) de los Lineamientos, toda vez que su naturaleza de colectividad es equiparable a la de una comunidad indígena.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas se encuentra disponible para consulta en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf

- II. **Servicios que desea prestar.** El Solicitante señaló que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, en la localidad El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, de conformidad con el artículo 3 fracción V, en relación con el 8 fracción II de los Lineamientos.
- III. **Justificación del uso social afromexicana de la concesión.** El Solicitante tiene como propósito la instalación y operación de una estación de radio con un enfoque pluricultural y lingüístico de la Tribu Negros Mascogos y la comunidad migrante a los Estados Unidos de América que coadyuve a la conservación de la identidad afrodescendiente y tradiciones de su población en ambos lados de la frontera, con la integración de mujeres afromexicanas al proyecto que, en términos del artículo 3 fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8 fracción V de los Lineamientos, promoverán, desarrollarán y preservarán de la siguiente forma, conforme a los elementos que a continuación se mencionan y que constituyen su identidad afromexicana.

En relación con la **lengua materna**, el Solicitante señaló que: i) se transmitirán canciones y audios gravados en su lengua materna el Muscogee o afroseminol que guarda semejanzas fonéticas con el inglés y es la vía para recuperar sus antiguas tradiciones, así como para comunicarse más fluidamente con los black seminole en Texas, Estados Unidos de América, a donde migran por cuestiones laborales y ii) se realizarán nuevas grabaciones de audio de los cantos transmitidos de generación en generación vía oral por los ancestros afrodescendientes llamados “capeyuye” que se realizan a capella acompañados por un coro de palmeadoras y son interpretados principalmente en los ritos espirituales, funerales y en año nuevo.

Por cuanto hace a su **cultura y tradiciones**, el Solicitante manifestó que: i) se abrirá un espacio para que se promueva la cocina ancestral africana mediante recetarios para elaborar platillos y bebidas como el tetapún y el soske, ii) se difundirá todo tipo de material literario que aborde la cultura de los Negros Mascogos, sus aportes socioculturales e históricos, iii) se realizarán entrevistas y cápsulas informativas sobre las festividades y elementos tradicionales afroseminoles, como lo son el Juneteenth Day, considerado el Día de la Libertad o de la Emancipación y el homenaje a los antepasados enterrados en el Seminole Negro Indian Scouts Cemetery de Brackettville, iv) se visibilizará todo tipo de violencia étnica y se colaborará con instituciones para abordar en la radio el tema de descolonización como una estrategia que genere dinámicas sociales que contribuyan a visibilizar con orgullo a la población afromexicana, v) se transmitirán información sobre los derechos humanos, étnicos y culturales de la comunidad afromexicana y vi) se promoverán productos típicos artesanales, medicinales y agrícolas.

Respecto a sus **normas internas**, el Solicitante indica que: i) difundirá las convocatorias para participar en las asambleas comunitarias, ii) transmitirá avisos comunitarios sobre situaciones de emergencia en coordinación con las autoridades de protección civil del municipio y mensajes de miembros de la comunidad, incluyendo aquellos radicados en

Estados Unidos de América, iii) la estación fungirá como un enlace con las autoridades locales para dar a conocer las necesidades y demandas comunitarias, iv) realizará transmisiones de eventos cívicos que involucren a toda la población, v) concientizará sobre la importancia de la organización comunitaria, mediante la formación e interacción de redes y grupos de trabajo para implementar proyectos de desarrollo social, vi) informará sobre proyectos que generen desarrollo sostenible y de cuidado al medio ambiente y vi) generará espacios informativos y noticieros locales.

En cuanto a la **igualdad de género** el Solicitante precisó que: i) difundirá los instrumentos legales nacionales e internacionales en materia de igualdad de género y hará de conocimiento los derechos políticos de las mujeres afromexicanas y su participación en temas de alto impacto social, ii) visibilizará todo tipo de discriminación y violencia hacia la mujer, iii) brindará información sobre la violencia intrafamiliar a fin de generar herramientas para prevenirla o contrarrestarla y iv) participará como medio de comunicación en congresos y foros en materia de igualdad de género.

Finalmente, por cuanto hace a la **integración de la mujer afromexicana** en la participación de los objetivos de la concesión, el Solicitante señaló que: i) creará contenidos programáticos donde participen directamente las mujeres negras mascogas y las integrará en la operación de la radio, ii) generará interacción con redes y grupos de mujeres para implementar proyectos de desarrollo integral y empoderamiento, iii) impulsará la profesionalización de las mujeres en temas de comunicación, iv) incentivará la colaboración de mujeres y niñas estudiantes de educación media superior para que realicen prácticas académicas en relación con los contenidos programáticos de la radio, pudiendo relacionarse con contenidos sociales, ciencia o tecnología, además del reconocimiento público de mujeres afromexicanas que hayan realizado aportaciones en dichos campos.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** La Unidad de Espectro Radioeléctrico por oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0212/2025 de fecha 1 de abril de 2025, informó el resultado del estudio técnico realizado para el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora en FM con el que se identificó la frecuencia 107.7 MHz como factible de asignación a través de una estación clase “A”, con distintivo de llamada XHSAI-FM, en las coordenadas geográficas de referencia L.N. 28°00’32.805” y L.O. 101°43’28.775” para la localidad de El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila.

Una vez otorgado el título de concesión, la Solicitante deberá presentar al Instituto la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 *“Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”*, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** De conformidad con el artículo 3 fracción V, en relación con el artículo 8 fracción II de los Lineamientos, la población principal a servir será la localidad de El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Múzquiz, Coahuila, con clave de área geoestadística 050200081 y estimado de 270 habitantes como población a servir conforme al Catálogo Único de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades del INEGI, actualizado a febrero de 2025.

VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** La Solicitante señaló que el propósito de la estación de radio será brindar información de primera mano a la Tribu Negros Mascogos asentada en la localidad de El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, y a los connacionales que radican en Estados Unidos de América, lo que a su vez les permitirá visibilizarse a nivel local y regional como comunidad culturalmente diferenciada.

En este sentido, el Solicitante presentó la cotización de fecha 26 de septiembre de 2024 emitida el por la empresa **Nombre de empresa**, en la que se relacionan los equipos que conformarán la estación de radio para su inicio de operaciones, identificándose como principales: i) **Equipo principal**, ii) **Equipo principal**, iii) **Equipo principal** y iv) **Equipo principal**, con un costo total de **Costo total del equipo**, conforme al artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

VII. **Acreditación de las capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa.** En atención a lo establecido por la fracción VI, artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, la Solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) **Capacidad técnica.** El Solicitante para acreditar el presente requisito solicitó recibir asistencia técnica por parte del Instituto antes y durante el procedimiento de otorgamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

b) **Capacidad económica.** La Solicitante presentó las cartas suscritas por las CC. **Nombre** **Nombre de persona física** y **Nombre de persona física**, habitantes de la localidad Negros Mascogos, en las que se comprometen en aportar la cantidad necesaria para cubrir los costos de los equipos principales que conformarán la estación de radio que se instalará en la comunidad, demostrando que cuenta con la solvencia económica de **Cantidad total de aportación** **Cantidad total de aportación** conforme a lo siguiente:

Eliminado:
Hechos y actos de
carácter económico,
contable, jurídico o
administrativo.

Eliminado: Datos
identificativos

Eliminado:
Hechos y actos de
carácter económico,
contable, jurídico o
administrativo.

Eliminado: Datos de patrimonio de persona física.

- Tres estados de cuenta emitidos por [Nombre de persona moral], a nombre de [Nombre de persona física], correspondientes al periodo del 29 de septiembre al 28 de diciembre de 2024, de los que se desprenden [Cantidad total saldo promedio] [Cantidad total saldo promedio], como saldo promedio durante el periodo.

Eliminado: Datos de patrimonio de persona física.

- Tres estados de cuenta emitidos por [Nombre de persona moral], a nombre de [Nombre de persona física], correspondientes al periodo del 27 de agosto al 25 de noviembre de 2024, de los que se desprenden [Cantidad total saldo promedio] [Cantidad total saldo promedio], como saldo promedio durante el periodo.

Eliminado: Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

En este sentido, la solvencia económica de [Cantidad total de aportación] [Cantidad total de aportación], demostrada por la Solicitante resulta suficiente para cubrir la cantidad de [Cantidad total de cotización] [Cantidad total de cotización] por los equipos que conformarán la estación de radio, en términos del artículo 3 fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

- b) Capacidad jurídica.** De conformidad con el artículo 3 fracción IV, inciso c) de los Lineamientos, se acredita la capacidad jurídica del Solicitante tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional, toda vez que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (el "INEGI") en el año 2020, existen 45,976 (cuarenta y cinco mil novecientos setenta y seis) personas que se reconocen como afromexicanos en Coahuila, lo que representa el 1.5% de la población total.⁵

Es importante destacar que, la Constitución Política del Estado de Coahuila en su artículo 7o., reconoce a los descendientes de las poblaciones afromexicanas establecidas en territorio coahuilense, entre ellos de manera específica a los Negros Mascogos, sin importar que se establezcan de manera fija, temporal o permanente y en consecuencia su derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social y cultural.

- d) Capacidad administrativa.** El Solicitante de conformidad con el artículo 3 fracción IV, inciso d) señaló que para la atención de quejas y sugerencias de los radioescuchas pondrá a su disposición un buzón físico ubicado en la estación de radio, correo electrónico, llamadas telefónicas y redes sociales. Asimismo, señaló que se podrá hacer uso de plataformas digitales como WhatsApp para tener un mayor acercamiento con la audiencia.

⁵ La Información estadística del Censo de Población y Vivienda 2020 se encuentra disponible para consulta en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>

Por otra parte, precisó que las quejas y sugerencias serán en formato libre describiendo la situación o petición y propuesta de posible solución; asimismo indicó que se dará seguimiento a cada una de las quejas recibidas y se designará a una persona para brindar atención a los radioescuchas. Finalmente señaló que la respuesta a las quejas se dará en un plazo de siete días hábiles, mientras que la atención a las sugerencias se atenderá en dos días hábiles, por el mismo medio por el cual se recibió; además contempla realizar cápsulas informativas del proceso de quejas y sugerencias.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, la Solicitante para garantizar la continuidad del proyecto, señaló que utilizará como fuentes de recursos aquellas que se adecuen a los usos y costumbres de su comunidad conforme al artículo 89 de la Ley, precisando entre otras las aportaciones económicas en dinero o especie de la propia comunidad, además del 1% de recursos públicos del presupuesto de comunicación social de entes públicos por venta de publicidad oficial.

Cuarto.- Opinión de la SICT e idoneidad del análisis en materia de competencia económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó la opinión necesaria para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente resolución.

I. Opinión de la SICT.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a la SICT mediante oficio IFT/223/UCS/8009/2024 notificado el 1 de noviembre de 2024, la cual si bien debe ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales, fue recibida en este Instituto el 4 de diciembre de 2024 con oficio 2.1.2.-592/2024, mediante el cual la SICT remitió el diverso 4.0.- 216, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida en el sentido de que: i) la solicitud cuenta con dos sellos de recepción, el primero fuera del plazo establecido en el numeral 3.3 del Programa Anual 2024, y el segundo dentro de dicho periodo, por lo que sugiere verificar dicha situación, aunado a lo anterior, en caso de un posible otorgamiento, sugirió verificar que la frecuencia a utilizar se encuentre en el segmento de reserva de la banda de FM conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley, y numeral 2.1.4 del Programa Anual 2024, ii) la cobertura solicitada no se encuentra en el Programa Anual 2024 y iii) se constate que la fuente de los recursos financieros para el desarrollo del proyecto se ajuste a lo dispuesto en la Ley y en los Lineamientos, debido a que no se localizó documento sobre la capacidad económica, jurídica, técnica y administrativa del interesado.

Al respecto, a juicio de este Instituto las situaciones anteriores no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que: i) si bien es cierto la solicitud cuenta con dos sellos de recepción, el primero corresponde a su recepción en la oficialía de partes temporal que fue instalada con motivo del marco del Programa de Promoción y Fomento de la Radiodifusión Comunitaria e Indígena 2024, mientras que el segundo refiere a su recepción en la oficialía de partes común de este Instituto, sin que esto modifique o sustituya la primer fecha de presentación que ocurrió el 25 de septiembre de 2024. Por otra parte, en concordancia con el marco constitucional, se equiparan los derechos de la población afromexicana a los de los pueblos indígenas, por lo que, en tanto se adecua el régimen de concesionamiento para la modalidad social afromexicana le son aplicables los requisitos y procedimientos propios de la concesión para uso social indígena, en este sentido, el Programa Anual 2024, prevé en su numeral 3.4, que la presentación de solicitudes de concesión de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión para uso social indígena podrá realizarse cualquier día y hora hábil del año conforme al calendario anual de labores del Instituto, ii) el artículo 90 de la Ley establece que la reserva para estaciones de radiodifusión comunitaria e indígena será de la frecuencia 106 MHz a 108 MHz, pero en caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el segmento de reserva, el Instituto podrá asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones sociales, públicas y comerciales que ya se encuentren operando en ese segmento, iii) las localidades de interés no requerirán estar previstas en el Programa Anual 2024, y iv) se constató que la identidad, capacidad técnica, económica, jurídica y administrativas, así como la fuente de los recursos financieros fueran acreditadas en términos de lo señalado en las fracciones I y VII incisos a), b), d) y e) del Considerando Tercero de la presente Resolución.

II. Idoneidad del análisis en materia de competencia económica.

Es importante señalar, que al ser el Solicitante una comunidad afromexicana asentada en la localidad de El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, que tiene sus raíces en la Tribu Negros Mascogos, por su naturaleza de colectividad no resulta idóneo un análisis en materia de competencia económica, pues si bien, en caso de obtener la concesión, la comunidad participarían en la provisión del servicio de radio FM, y no existe una participación individual o societaria que permitiera identificar a cada uno de sus integrantes como parte de un grupo de interés económico en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter afromexicana, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de los pueblos afromexicanos para que operen sus propios medios de comunicación. Estas ideas constituyen el presupuesto para los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2o. y 6o. de la Constitución en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, que exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social afromexicana es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado, así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento.

Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social afromexicana, se busca la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, que permitan la integración de mujeres afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por el Solicitante, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social afromexicana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV, en relación con el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la operación de una estación de radiodifusión sonora con los fines señalados en el párrafo que antecede, y que resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III, inciso b), párrafo cuarto de los Lineamientos.

Como consecuencia, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social afromexicana, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se contribuiría de manera innegable al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6o. Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o de la propia Carta Magna.

Quinto.- Vigencia de las concesiones para uso social afromexicana. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público o social será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social afromexicana se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de **30 (treinta) años**, contados a partir de su propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2o., 6o. apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de la **Comunidad Afromexicana Tribu Negros Mascogos**, asentada en **El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada a través de una estación **Clase “A”**, con distintivo de llamada **XHSAI-FM**, y frecuencia **107.7 MHz**, en **El Nacimiento Negros Mascogos, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**, así como una **concesión única**, ambas para **uso social Afromexicana**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes conforme a los términos establecidos en la presente Resolución.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social afromexicana y de concesión única correspondiente que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la **Comunidad Afromexicana Tribu Negros Mascogos** personalmente o vía remota a través de correos electrónicos con dominio @ift.org.mx, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social afromexicana y de concesión única correspondiente, una vez que hayan sido suscritos por el Comisionado Presidente.

Cuarto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social afromexicana, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/230425/130, aprobada por unanimidad en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de abril de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/04/25 3:09 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 188798
HASH:
3AFF2A10DDA65CB7016DD692E2E0CC904AC3CA72648ABE
B05DBF0FD2E3160980

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/04/28 10:08 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 188798
HASH:
3AFF2A10DDA65CB7016DD692E2E0CC904AC3CA72648ABE
B05DBF0FD2E3160980

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/04/28 11:11 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 188798
HASH:
3AFF2A10DDA65CB7016DD692E2E0CC904AC3CA72648ABE
B05DBF0FD2E3160980

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/04/28 4:52 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 188798
HASH:
3AFF2A10DDA65CB7016DD692E2E0CC904AC3CA72648ABE
B05DBF0FD2E3160980

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-230425-130_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:	6 de agosto de 2025
Fecha de clasificación del Comité:	10 de julio de 2025 mediante Acuerdo 21/SO/14/25 por el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación del documento.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	Datos personales: Páginas 13, 14, 17 y 18. Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 17 y 18.
Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales . Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo .
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	 José Vicente Vargas González Director General de Concesiones de Radiodifusión.